

J-31411943-5

IVEA

Instituto Virtual de Estudios Avanzados



Derecho Procesal

MÓDULO I

“TEORÍA GENERAL PROCESO Y SU VISIÓN CONSTITUCIONAL”

IVEA | Instituto Virtual de Estudios Avanzados | 2018

Contenido

1. El Derecho Procesal	5
Definición.....	5
Contenido del derecho procesal.....	5
- a) <i>Importancia de la determinación.</i>	5
- b) <i>Criterios generales de determinación.</i>	6
- c) <i>Contenido concreto del Derecho Procesal.</i>	6
Ramas del derecho procesal	6
Naturaleza	7
1-. <i>Teoría del interés de Prenech.</i>	7
2-. <i>Teoría del objeto de Gómez Orbaneja.</i>	7
3-. <i>Teoría finalista de prieto castro.</i>	7
Características.	7
- <i>Derecho Público:</i>	7
- <i>Derecho Autónomo:</i>	8
- <i>Derecho Formal o Material:</i>	8
Fuentes del derecho procesal.	9
<i>La legislación:</i>	9
<i>La costumbre:</i>	10
<i>La jurisprudencia:</i>	10
<i>La doctrina:</i>	10
La ley procesal: naturaleza procesal de la ley.	10
Naturaleza procesal de la ley:.....	11
La ley procesal, su eficacia en el tiempo y en el espacio	12
• <i>Frente a los procesos ya terminados bajo la vigencia de la ley anterior</i>	13
• <i>En cuanto a procesos por iniciarse al momento de la entrada en vigencia de una nueva ley procesal:</i>	13
• <i>Frente a los procesos pendientes al momento de entrar en vigencia la nueva ley procesal:</i>	13
2. Jurisdicción	13
Concepto	14
Origen de la jurisdicción	14
- <i>Aristides Rengel Romberg (1995):</i>	14

Acto jurisdiccional	16
- <i>Elementos del acto jurisdiccional</i>	16
Función de la jurisdicción	17
Momentos de la jurisdicción: Cognición y ejecución forzada	17
- <i>Cognición</i>	17
- <i>La ejecución forzada:</i>	18
La competencia.....	19
- <i>Concepto:</i>	19
- <i>Importancia:</i>	19
- <i>Fundamentos:</i>	19
Criterios de competencia.....	19
<i>Materia</i>	19
<i>Cuantía</i>	19
<i>Grado</i>	19
<i>Territorio</i>	20
<i>Atracción</i>	20
<i>Conexidad</i>	20
<i>Prevención</i>	20
<i>Turno</i>	20
Títulos de competencia	20
<i>Domicilio del Demandado:</i>	20
<i>Ubicación del Objeto Litigioso:</i>	20
<i>Sumisión de las Partes:</i>	21
<i>Continencia de la causa</i>	21
Características de la competencia.....	21
<i>De legalidad:</i>	21
<i>De improrrogabilidad:</i>	21
<i>De inmodificabilidad:</i>	22
<i>De orden público:</i>	22
<i>De indelegabilidad:</i>	22
División de clases de competencia.....	22
<i>Competencia objetiva, funcional y territorial.</i>	22
Incompetencia y falta de JURISDICCIÓN	23

Competencia subjetiva	24
• <i>Inhibición</i>	24
Causales de Inhibición y Recusación:	25
<i>Art. 86 del Código Orgánico Procesal Penal.</i>	25
• <i>Recusación</i>	25
3. El Proceso.....	26
Definición.....	26
Proceso y procedimiento	27
Las formas procesales	27
Estructura del proceso.....	27
Principios del proceso: Oralidad y escritura.....	28
A) <i>Oralidad y escritura:</i>	28
B) <i>Concentración y Fraccionamiento</i>	28
C) <i>Mediación e inmediatez</i>	28
D) <i>Principio Dispositivo e inquisitorio</i>	29
E) <i>Principio de Contradicción</i>	29
F) <i>Principio de Preclusión:</i>	29
Existen otros principios del Proceso:.....	29
A) <i>Principio de las partes están a derecho</i>	29
B) <i>Principio de Igualdad:</i>	30
C) <i>Principio de Publicidad</i>	30
D) <i>Principio de Responsabilidad</i>	30
E) <i>Principio de Probidad</i>	30
F) <i>Principio de Economía Procesal</i>	30
G) <i>Principio de Celeridad Procesal</i>	30
H) <i>Principio de la verdad</i>	30
El procedimiento penal acusatorio.	30
Función del proceso.....	31
4. Debido proceso venezolano.....	31
Reseña histórica del debido proceso.....	31
Revoluciones	32
o <i>Siglo XVIII. Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776.</i> 32	

<i>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789.....</i>	33
<i>Enmienda a la Constitución de E.E.U.U. (1791).</i>	33
<i>Enmienda Constitucional de EE.UU. de 1868.</i>	34
<i>Constitución española de 1812.....</i>	34
Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (26 de agosto de 1789)	35
Precedentes del debido proceso año 1215 en la carta magna de Inglaterra	37
- <i>(sistema anglosajón), doctrina y jurisprudencia norteamericana.....</i>	37
Características.....	38
- <i>El debido proceso es un derecho:</i>	38
Análisis del 49 constitucional venezolano,.....	38
- <i>(el debido proceso en la constitución de 1961).....</i>	38
Naturaleza del debido proceso hoy.....	40
- <i>La Constitución y el principio del Debido Proceso.....</i>	40
- <i>Leyes que rige el debido proceso para defender y garantizar los derechos</i>	40
Elementos del debido proceso	41
1. <i>Acceso a la justicia (tribunal) –tutela judicial efectiva art 26:.....</i>	41
2. <i>Igualdad:.....</i>	41
3. <i>Derecho a la defensa:</i>	41
4. <i>Orden Procesal:.....</i>	42
5. <i>Presunción de la inocencia:.....</i>	42
6. <i>El principio de juez natural o juez ordinario:</i>	42
7. <i>Derecho a resolución Fundada.....</i>	42
8.- <i>Tutela judicial efectiva:.....</i>	43
9. <i>Juicio con todas las garantías</i>	44
10-. <i>Publicidad del juicio.....</i>	44
Análisis del debido proceso Venezolano	44
Referencias Bibliográficas	45

1. El Derecho Procesal



DEFINICIÓN

El Derecho tiene, entre sus principales finalidades, la ordenación de la vida social: el Derecho nos dice cómo deben desenvolverse nuestras relaciones sociales y cuáles son las consecuencias que se derivan cuando el Derecho es incumplido o cuando surge un conflicto. Es en este punto donde entra en juego el Derecho Procesal, en la situación de conflicto, ya sea intersubjetivo (cuando se presenta entre sujetos particulares en materias de Derecho disponible: Civil o Mercantil), ya sea un conflicto de Derecho público (cuando están implicados derechos o intereses públicos, es decir, en materias no disponibles: Administrativo o Penal).

El Derecho Procesal es una rama del Ordenamiento Jurídico que rige la actuación de los órganos jurisdiccionales y de las partes en el seno del proceso con el fin de la aplicación del Derecho sustantivo al caso concreto cuya resolución se solicita. O, de forma más breve, como señala CORTÉS DOMÍNGUEZ, el Derecho Procesal es el conjunto de normas que regula los requisitos y los efectos del proceso, y está formado por normas procedimentales (que regulan el procedimiento) y por normas orgánicas (que regulan la creación y el funcionamiento de los órganos judiciales).

CONTENIDO DEL DERECHO PROCESAL

- a) Importancia de la determinación.

Los diferentes principios rectores del Derecho Procesal y del Derecho Material exigen que se haga una delimitación clara entre las normas que pertenecen a un ámbito y a otro. Esta delimitación es especialmente importante en relación con materias como el Derecho Administrativo, el Derecho Laboral o el Derecho Constitucional, dada la tradición de incorporar normas procesales en textos de carácter material. Por tanto, dependiendo del carácter de Derecho Material o de Derecho Procesal de una norma, ésta se va a regir por unos determinados principios que van a afectar a cuestiones como su eficacia temporal y territorial o su carácter dispositivo o imperativo.

- **b) Criterios generales de determinación.**

No hay criterios legales que determinen cuándo una norma es procesal o material, por lo que hay que atender a los criterios que han sido sentados por la doctrina.

Los criterios para determinar cuándo una norma es procesal son básicamente tres:

1. Por el contenido de la norma: una norma será procesal cuando regule materias procesales y tenga como objeto el proceso, entendiendo por esto que esté referida a la actividad del órgano jurisdiccional, a la actividad de las demás personas que intervienen en el proceso, a los actos procesales, etc.
2. Por la finalidad de la norma: son procesales las normas que regulan relaciones procesales: juez-partes, partes entre sí, juez-objeto del proceso o partes-objeto del proceso.
3. Por los efectos de la norma: toda norma llamada a producir efectos en el proceso será procesal, y ello con independencia de que el acto que regula se haya producido fuera del proceso.

- **c) Contenido concreto del Derecho Procesal.**

Teniendo en cuenta que el Derecho Procesal se configura sobre la base de tres conceptos básicos (Jurisdicción, acción y proceso¹), una primera aproximación al contenido concreto del Derecho Procesal puede hacerse señalando que el Derecho Procesal está compuesto por las normas relativas a esos tres conceptos.

En relación con la Jurisdicción: son procesales las normas que regulan la organización judicial, y que componen lo que se llama “Derecho Orgánico”: clases de Juzgados y Tribunales, creación, demarcación, estructura, órganos de gobierno, estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia (Jueces y Magistrados y personal auxiliar y colaborador), y los presupuestos de la jurisdicción y de la competencia.

En relación con la acción: son procesales las normas que se refieren al derecho fundamental a la actividad jurisdiccional y las que afectan al objeto del proceso.

En relación con el proceso: son procesales las normas que afectan a las partes, así como las que afectan a la actividad desarrollada en el proceso o a la actividad extraprocesal pero llamada a surtir efectos en el proceso.

RAMAS DEL DERECHO PROCESAL

Haz clic en el siguiente enlace para ver este material de estudio: [Ramas del derecho procesal](#).

NATURALEZA

Hay que diferenciar si hablamos de un derecho público o privado. La jurisprudencia la encuadra dentro del derecho Público, y dentro de ella en una rama autónoma del mismo. Para ello se basa en:

1-. Teoría del interés de Prenech

Atendiendo al interés que persigue, es público. Esta doctrina no es un apoyo fuerte porque es pública.; porque el interés perseguido del derecho procesal también persigue el interés de los particulares que acuden al proceso, y, por lo tanto, también sería probado

El derecho privado frente al derecho público no solo persigue los intereses de los particulares, sino también la paz y seguridad pública. Por lo tanto, la teoría del interés no sería apropiada

2-. Teoría del objeto de Gómez Orbaneja

El derecho privado regula las relaciones de los particulares con un criterio de igualdad, y el público con carácter general regula las relaciones del Estado y otras entidades públicas o las relaciones de estas con los particulares con criterios de subordinación.

En este sentido, el derecho procesal es público ya que regula las relaciones del tribunal y las partes son un criterio de subordinación de estas al tribunal

3-. Teoría finalista de prieto castro

El derecho procesal tiene carácter público con peculiaridades, ya que los proteccionistas de la actividad procesal no son solo los órganos públicos sino también las partes litigantes y por la actuación en su propio interés y beneficio.

Pero, sin embargo, el fin institucional del proceso, que es la justicia a otorgar por la jurisdicción, mediante la aplicación de normas objetivas es un claro fin del derecho público. Por lo tanto, encuadra el derecho procesal en el derecho público.

CARACTERÍSTICAS.

Algunas de sus características son:

- ***Derecho Público***
- ***Derecho Autónomo***
- ***Derecho Formal e Instrumental***

- **Derecho Público:**

El derecho Procesal es parte del derecho público por 2 razones:

Porque determina la organización y fundamento de una de las ramas del poder público; el Órgano Judicial;

Mediante este derecho se realiza la función pública de administrar justicia, función que interesa directamente a la sociedad y al Estado.

La concepción que hubo en un pasado de que el Derecho Procesal Civil estaba llamado a cumplir intereses privados, ya que se veía el proceso como forma de resolver problemas entre particulares y que solo les importaban a éstos, siendo el juez un mero árbitro ha ido superándose.

Algunos autores como Demófilo de Buen dicen que, si bien el procedimiento civil depende del interés privado, o sea de los particulares, esto no impide que durante el desarrollo del proceso el titular de ese derecho particular se relacione con el Estado, interponiendo los medios necesarios ante éste para obtener la declaración de un pretendido derecho. Vascovi por su parte dice que el Derecho procesal no puede ser privado, aunque resuelva conflictos entre particulares y normalmente no funciona sino a solicitud de la parte interesada en el proceso civil. El interés final es la imposición de la paz y para esto el Estado crea un órgano público a quien atribuye esta función de resolver litigios entre los particulares. En fin, dada la presencia de un órgano de uno de los poderes estatales (judicial en este caso), se justifica la consideración de que el Derecho Procesal en general es rama del derecho público.

- **Derecho Autónomo:**

Hubo una concepción tradicionalista de que el Derecho Procesal era adjetivo, un mero complemento del derecho sustantivo y que por ende carecía de autonomía. El derecho sustantivo es aquel que crea los derechos, ej.: el Código Civil, regula una serie de actividades humanas y se establecen los límites que dicen desde donde empiezan los derechos de una persona y hasta donde terminan.

La posición moderna dice que el Derecho Procesal es autónomo porque:

Contiene normas que se pueden considerar sustantivas y que el Derecho Procesal por su carácter público no se puede entender como un mero complemento de la aplicación del derecho sustantivo.

Se dice que el Derecho Procesal es autónomo porque es un cuerpo legislativo con normas propias, por estar encaminadas a cumplir con una de las finalidades del Estado de administrar justicia de manera correcta donde el individuo pueda obtener el resarcimiento por parte del Estado del derecho que le fue violado.

Hoy no puede negarse la autonomía del Derecho Procesal. La acción, la relación procesal, la sentencia, con sus supuestos de órgano judicial y determinación de su competencia, se rigen por normas propias e independientes.

- **Derecho Formal o Material:**

El Derecho Procesal es Formal e Instrumental porque mediante él se determina la manera de llevar a cabo el proceso que se ha de seguir en el ejercicio de la función jurisdiccional, ya sea por medio de las partes o terceros. Según Reimundin el Derecho Procesal se clasifica en:

- **Instrumental:** Porque la observancia del Derecho Procesal no es fin en sí mismo, sino que sirve de medio para hacer observar el Derecho sustancial.
- **Formal:** Porque el Derecho Procesal no reglamenta directamente la distribución de los bienes entre los particulares, sino que instituye un complicado mecanismo destinado a garantizar la observancia y si es necesario, la realización forzada del Derecho material. Según Carnelutti las normas jurídicas pueden agruparse en dos categorías: Unas resuelven directamente el conflicto de intereses entre las personas, en tanto que otras disciplinan los requisitos de un acto encaminado a solucionarlo. Las primeras actúan sobre la litis, reconociendo un derecho e imponiendo una obligación; las segundas regulan los medios para dictar una solución: por eso aquellas se llaman materiales y estas instrumentales o formales.

FUENTES DEL DERECHO PROCESAL.

Existen fuentes históricas y fuentes formales pero las que en verdad interesan al derecho procesal o a la teoría general del proceso son las fuentes formales o de validez y son las siguientes:

- 1.- **La legislación**
- 2.- **La costumbre**
- 3.- **La jurisprudencia**
- 4.- **La doctrina**



También sabemos que la única fuente de validez en nuestros derechos, es la legislación, aunque las otras no dejan de tener importancia.

La legislación: entendemos por legislación el conjunto de normas jurídicas dictadas por órganos especializados del Estado. Es decir, que además la ley comprende las normas superiores (Constitución) ó inferiores (decreto reglamentario) en la escala jerárquica, que tengan carácter general.

La constitución es la fuente primaria del derecho procesal (como de las otras ramas jurídicas). En ella se establece la organización de los tribunales del país, generalmente, también, la forma de designación y condiciones de los magistrados que los integran.

En la Constitución se estatuyen, a veces de manera expresa, ciertos principios fundamentales del proceso, y en ocasiones se los encuentra de modo tácito, en lo que la doctrina designaba con el nombre de "principios constitucionales del proceso" .. Inclusive se incluyen en ellos algunas formas de proceso, tales como el de inconstitucionalidad, el amparo, el contencioso administrativo, etc., a los cuales se les denomina procesos constitucionales.

La costumbre: Ha constituido, especialmente en el pasado y aún hoy en ciertas ramas del derecho, una fuente importante.

En materia procesal sobre todo en el procedimiento de los tribunales, existen múltiples usos y costumbres que actúan como normas jurídicas. En realidad, todos los que participan en el proceso (jueces, funcionarios, partes, etc), se atienen a diversos usos y costumbres forenses. Pero, pese a su cumplimiento, ellos no son obligatorios y su apartamiento no da lugar a reclamación alguna.

La jurisprudencia: Es el conjunto de decisiones judiciales, que, como sabemos, son las que dictan los tribunales aplicando la ley, los litigios planteados ante ellos por las partes en virtud de las pretensiones deducidas por estas. En sentido más restringido se habla de jurisprudencia refiriéndose a las decisiones judiciales sobre un mismo caso y concordantes.

La doctrina: Tampoco constituye fuente del derecho en los modernos Estados, pero su autoridad es fundamental, dependiendo de la mayor o menor categoría del jurisconsulto que opine y de la mayor o menor cantidad de pareceres en un mismo sentido.

Resulta de fundamental interés realzar el importante papel que la doctrina procesal ha tenido en el desarrollo del derecho positivo y la jurisprudencia.

La principal función de la doctrina es la sistematización, actuando como nexo entre la regla general y abstracta y el caso concreto, inclusive la doctrina realiza una importante labor preparando anteproyectos de leyes procesales y aun de códigos.

LA LEY PROCESAL: NATURALEZA PROCESAL DE LA LEY.

Podemos entender por ley procesal, tanto el conjunto de disposiciones ordenadas sistemáticamente que regulan una materia determinada, como toda norma jurídica emanada de un congreso, parlamento y difundida por el ejecutivo.

En nuestro ordenamiento jurídico se concibe por Ley todo acto sancionado por el cuerpo legislador; y cuando las leyes reúnen sistemáticamente las normas relativas a determinadas materias se les puede calificar como códigos. Así como también las competencias de las legislaciones (procesales, mercantil, civil, penal, etc.) esta atesorada, entre nosotros junto con otras materias, a la competencia del Poder Público.

Por lo que, cuando estamos hablando de La Ley Procesal no solo hacemos referencia, en sentido de código procesal o conjunto de disposiciones de procedimientos ordenados sistemáticamente en un cuerpo de ley, sino que también estamos haciendo referencia a la ley en sentido de norma jurídica procesal, o disposiciones de esta especie, emanadas del Poder Público conforme a las previsiones de la constitución.

Llamada también adjetiva o de forma, la ley procesal establece las normas de procedimiento judicial en cualquiera de sus ramas, así como también el administrativo para solucionar los conflictos entre partes o asimismo para el juzgamiento de los delitos y contravenciones.

NATURALEZA PROCESAL DE LA LEY:

La primera pregunta que se nos puede plantear al momento de hablar sobre una ley procesal es cuando una ley es procesal, es decir, la interrogante fundamental que se le pueden plantear a los estudiosos al emprender el tema de ley procesal es llegar a saber cuándo una ley es procesal. Tratando de simplificar dicho problema **Couture señala** que:

“la naturaleza procesal de una ley no depende del cuerpo de disposiciones en que se halle inserta, sino de su contenido propio. Este contenido propio de la ley procesal es la regulación de fenómenos estrictamente procesales, vale decir, la programación del debate judicial referido a su fin, que es la decisión de un conflicto de intereses” **Couture**, Interpretación de la Leyes Procesales, en Estudios de Derecho Procesal Civil, Ediar. Buenos Aires 1950, tomo III, p 46.

Vale acotar que, en cualquier cuerpo de la ley, en que topemos con una norma o un grupo de normas de este género, estaremos en presencia de una norma o ley procesal; existe ciertamente un alejamiento estimable entre las investigaciones y conclusiones de la doctrina y la tradición legislativa, que ubica a dichas normas en el Código Civil.

Los legisladores italianos son quienes hicieron apreciar esta tradición en año de 1942, ya que habiendo sancionado contemporáneamente los nuevos códigos civiles y de procedimiento en la misma materia (civil), estos legisladores prefirieron mantener en el código civil las disposiciones sobre las pruebas, las cosas juzgadas y la tutela jurisdiccional de los derechos, cuya naturaleza procesal está reconocido por gran parte de los doctrinales modernos.

Las más grande dudas de los estudiosos del Derecho se refieren a la naturaleza procesal de las normas sobre pruebas y más aún cuando estamos discutiendo sobre la eficacia de tales normas en el tiempo y determinar si deben aplicarse sin o con consideración al tiempo en que nace la relación material sobre la cual está versando el juicio. Estas normas por el hecho de ser generales, y que no parte de la consideración de la relación jurídica singular, tendrá que dirigirse a garantizar la definición de todas las litis en general, dirigir la actividad intelectual del juez, reducir la probabilidad del error, por lo cual no puede admitirse que semejantes normas se apliquen o no, según el nacimiento de la relación controvertida despenada en un tiempo o en otro.

Entonces podemos decir que la diferencia entre una norma probatoria general y otra particulares según lo que establece Chiovenda es que, las normas probatorias generales, los legisladores tiene como objeto inmediato la mejor formación de un juez, el interés de la función jurisdiccional , aunque por otro lado las normas probatorias particulares tienen como objeto la relación singular ya sea disciplinándola o tutelándola y establece fines a las pruebas porque en esta se preocupa de la condición jurídica de una determinada parte; porque el error del juez , así tenga las misma probabilidades este producirá al comprobarlas por estas consecuencias más graves porque se estaría disminuyendo la libertad de la prueba, es por esto que el legislador quiere disminuir la posibilidad de disputas en daño de quien se

encuentra en una posición jurídica, porque con esto lo que quiere es impedir que una acción sea intentada antes de que el demandado, con un acto propio, ya sea la entrega de un documento, haya demostrado de cualquier modo su fundamento.

Naturaleza de la ley procesal.

Con esto los doctrinarios se encuentran con una incógnita pues lo que se trata averiguar es, si dicha ley procesal pertenece al Derecho Público o al Derecho Privado. Para tratar de llegar a una solución o revelar a cuál tipo de Derecho (público o privado) está sujeta dicha norma, no solo podemos basarnos en la calidad de las normas procesales porque al lado de tantas normas imperativas o absolutistas de orden público, también nos encontramos con normas procesales dispositivas o supletorias que solo tienen aplicación si los intereses de las partes voluntarias no disponen otra cosa.

Por otra parte, para determinar la naturaleza de la ley procesal es necesario fijar la aplicación en la naturaleza pública (función jurisdiccional tomada por el Edo). Siendo esta una de las funciones esenciales del Edo, se podrá pensar que las normas que están encargadas en regular dicha actividad son generalmente normas de orden público (absolutas o imperativas). No obstante dicho pensamiento es errado, porque en el proceso civil, no solo concurren el interés del Edo en la solución de una controversia y en el mantenimiento de la paz entre todos los individuos de una nación, si no que asimismo el interés privado de los particulares en la complacencia de las pretensiones que hacen idóneo el proceso, es por esto que innumerables casos, las normas procesales toman en cuenta la voluntad de las partes y alcanzan así la calidad de normas dispositivas (no o de interés privado) absolutas.

LA LEY PROCESAL, SU EFICACIA EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO

La ley procesal al igual que cualquier ley, se dicta en un tiempo y lugar determinado. Pero a manera de la tutela jurisdiccional no es instantánea, sino que la relación jurídica procesal tiene precisamente cierta duración en el tiempo, y puede ocurrir que su existencia transcurra bajo la vigencia de leyes diversas que suceden unas a otras en el tiempo. Aquí lo que se indaga es determinar cuál ley procesal, entre dos o más vigentes sucesivamente, es aplicable a la situación procesal existente.

En un principio general expresado por la doctrina y aplicable en nuestro sistema jurídico es aquel según el cual los actos y relaciones de la vida real se regularizan por la ley vigente al tiempo de su realización, esto, en virtud del criterio constitucional según establece que ninguna práctica legislativa asumirá efecto retroactivo, excepto cuando esta imponga menor pena; y en cuanto a las leyes de procedimiento se aplicaran desde el momento mismo de entrar en vigencia, aún en los procesos que se hallaran en curso.

Según el nuevo **Código de Procedimiento Civil** en el **artículo 9**, establece: *“la ley procesal se aplicará desde que entre en vigencia, aún en los procesos que se hallaren en curso; pero en este caso, los actos y hechos ya cumplidos y sus efectos procesales no verificados todavía, se regularan por la ley anterior”*

Efectivamente se podría decir que la ley procesal nueva, es de inmediata aplicación, pero no puede tener efecto retroactivo, lo que representa que tiene que respetar y cometer los actos y hechos cumplidos bajo la vigencia de la ley anterior y asimismo de los efectos procesales no comprobados todavía, del acto o hecho ya cumplido, porque si estos hechos o actos resultasen afectados por la nueva ley, ésta tendrá sin oscilación carácter retroactivo.

Seguidamente se estudiará la aplicación de dichos principios en diversas situaciones procesales:

- **Frente a los procesos ya terminados bajo la vigencia de la ley anterior:** la ley procesal nueva no tiene ninguna validez. Todos los actos quedan sujetos e inquebrantables.
- **En cuanto a procesos por iniciarse al momento de la entrada en vigencia de una nueva ley procesal:** estos procesos quedan totalmente presididos por la nueva ley.
- **Frente a los procesos pendientes al momento de entrar en vigencia la nueva ley procesal:** tiene eficacia acorde al principio de aplicación inmediata a los procesos que se encontraran en curso. Pese a, la aplicación inmediata de la nueva ley procesal, esta (nueva ley) tiene que respetar los actos y hechos ya cumplidos bajo la vigencia de la ley anterior, así como también, los efectos de tales actos

2. Jurisdicción

CONCEPTO

Es una función pública, ejercida por el estado que tiene por objeto que determinados organismos declarados competentes por la ley resuelvan los conflictos y controversias de relevancia jurídica que se presenten entre los particulares, mediante decisiones con autoridad de Cosa Juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

La Jurisdicción, ante todo, es una función, las definiciones que la conciben como una potestad, solo señalan uno de los aspectos de esta.

No se trata solamente de un conjunto de poderes o facultades sino también de un conjunto de deberes de los órganos del poder público, y se imparte en Nombre De La República Y Por Autoridad De La Ley.

La Jurisdicción se cumple mediante un adecuado proceso con iguales posibilidades de defensa y pruebas para las partes, de manera que puedan cumplir con sus cargas procesales y puedan recibir una tutela jurídica efectiva, y así lograr una sentencia susceptible de producir Cosa Juzgada.

ORIGEN DE LA JURISDICCIÓN

- Aristides Rengel Romberg (1995):

Históricamente enseña Calamandrei la jurisdicción nace con el nacimiento del Estado en la civilización humana. En las épocas primitivas, cuando la sociedad no había logrado organizarse jurídicamente, la solución de los conflictos surgidos entre los coasociados, quedaba entregada a la fuerza privada de los contendientes (autodefensa), y cada cual perseguía su cosa o su derecho con sus propios medios, recurriendo, si era necesario, a la ayuda de sus familiares y vecinos.

Se comprende fácilmente observa Calamandrei que dejar a la fuerza privada la defensa del derecho, significaba siempre la victoria de la prepotencia sobre la justicia, porque el más fuerte tenía siempre la razón.

Por ello, desde que por encima de los individuos se fue afirmando un principio de autoridad y la sociedad comenzó a organizarse lentamente, comenzó a imponerse también la restricción gradual de la autodefensa, hasta sacar completamente la justicia del ámbito privado, para atribuirle a la autoridad pública, encargada exclusivamente de administrarla. Por ello, formando la base de los conceptos de jurisdicción y de acción, se encuentra en el Estado moderno la prohibición de la autodefensa, en virtud de la cual, el derecho individual se encuentra protegido y asegurado por la fuerza del Estado y no por la fuerza privada de su titular concreto, en tal forma, que si bien el Estado ha asumido y tiene efectivamente el monopolio de la justicia (jurisdicción), los particulares tienen por su parte el derecho, facultad o poder de exigir del Estado la protección de su derecho violado o amenazado (acción) .

Esta evolución histórica que conduce a la humanidad desde sus más primitivas manifestaciones de la justicia hasta el estado actual de adelanto y de progreso de los institutos judiciales, ha sido lenta y se ha producido en el transcurso de los siglos.

La idea fundamental que se encuentra en los más remotos albores de la civilización nos explica Calamandrei y que constituye el germen de todos los institutos judiciales posteriores, es la siguiente: que para alcanzar una pacífica solución del conflicto, es necesario sustraerlo a las partes (las cuales, estando ligadas cada una al propio interés, serían incapaces de valorar serenamente las razones de la parte adversa: *nema iudex in re sua*) y confiar su decisión a un tercero extraño al conflicto, que, por estar desinteresado, puede ser imparcial.

Pero no debe creerse observa Calamandrei que este tercero imparcial que se interpone entre los sujetos del conflicto sea, originariamente, el mismo Estado, esto es, un órgano suyo con carácter de juez público. En un principio, el Estado se limita a favorecer y a disciplinar el uso del arbitraje, esto es, el uso de someter la decisión de la controversia a un particular de confianza común de los contendientes (árbitro), a cuya decisión las partes se obligan, por contrato, a atenerse. Acaso en los orígenes de todas las civilizaciones, la primera forma de justicia es la arbitral: del arbitraje facultativo, al cual los contendientes recurren solamente si están de acuerdo en preferir la solución arbitral al uso de la fuerza privada, y en el que la decisión del árbitro es obligatoria sólo en cuanto es aceptada por las partes, se pasa al arbitraje obligatorio, en el sentido de que los contendientes están obligados por la autoridad a recurrir a él, y que la obligatoriedad de la decisión se impone también con la fuerza del Estado.

De aquí a la institución de los jueces públicos, el paso es corto: cuando el Estado, en lugar de limitarse a imponer a los contendientes el recurrir a árbitros privados, asume directamente la función de resolver las controversias mediante órganos propios investidos de pública autoridad, a los cuales los particulares están obligados a recurrir, la jurisdicción, como función del Estado.

En el Derecho Romano, primeramente, una Lex Julia de vi privata, dictada bajo Augusto, impuso penas contra los que con armas o sin ellas forzasen o maltratasen a otro por razones particulares. El condenado por violencia privada, según esta ley, incurría en la pena de confiscación del tercio de sus bienes y no podía ser senador, ni decurión, ni obtener otro empleo honorífico, ni ser juez, y por constitución del senado, quedaba excluido de todo honor como infame

Posteriormente, un decreto de Marco Aurelio prohibió al acreedor tomar por la fuerza la cosa debida, y más tarde, prohibiciones de Diocleciano y de valentino colocaron la autodefensa dentro de los límites cada vez más estrechos (p.101).

Vicente J. Puppio (2004) nos habla del origen de la jurisdicción que:

“La civilización a medida que evoluciona llega a la conclusión de que para lograr una solución pacífica a los conflictos es necesario sacarlos de la autotutela de los particulares, quienes por defender su propio interés no valoran serenamente las razones de su contrario, y se coincide en que lo conveniente es confiar la decisión a un tercero extraño, quien por no

tener interés personal será imparcial; la idea se traduce en el adagio: “Nadie puede ser juez y parte”. El concepto evoluciona más y se considera, que el Estado no debe limitarse a imponer a los contrincantes árbitros privados, y el Estado asume directamente la función de resolver los conflictos mediante órganos investidos de autoridad. Este es el origen de la jurisdicción como función del Estado y, además, cabe recordar, que incurren en delito quienes deciden hacer justicia por mismos; salvo las pocas excepciones permitidas de autotutea como en el caso del depósito (el depositario retiene el bien hasta que le paguen), y los supuestos de legítima defensa. “(p.106).

ACTO JURISDICCIONAL

Es aquel mediante el cual un órgano competente del Poder Público resuelve un asunto litigioso o verifica si una situación es conforme a derecho.

El Estado crea los órganos y les atribuye como función propia la administración de justicia que se lleva a cabo con la producción de actos jurisdiccionales y éstos como consecuencia de la garantía procesal constitucional de la cosa juzgada adquieren el valor de verdad legal.

La naturaleza y garantías con que la Ley rodea los actos jurisdiccionales, no deben separarse de los elementos esenciales del acto jurisdiccional con el fin de no confundirlo con otros actos del Poder Público que sólo tienen la apariencia de aquél.

- Elementos del acto jurisdiccional

Para establecer un concepto de jurisdicción, Couture distingue los tres elementos propios del acto jurisdiccional:

Rafael Ortiz Ortiz (2004) define:

Forma del acto jurisdiccional: Como señala el maestro Couture, la jurisdicción tiene elementos formales, de carácter externo que permiten indicar su presencia; es decir, se indaga sobre los elementos que deben estar presentes para concluir que se trata de un acto jurisdiccional. En sustancia, el elemento formal del acto jurisdiccional está constituido por:

- La Presencia de unos sujetos cualificados: las partes (esto es, actor y demandado; hoy en día debería hablarse de “interesados”) y el juez.
- La Existencia de un procedimiento. La jurisdicción, dice Couture, opera con arreglo en un método de debate que se denomina procedimiento.

Como dice **Véscovi** “se dice que hay jurisdicción si se denota la presencia de partes, que comúnmente son un actor y un demandado, ante un tercero, el juez, que desarrollan un procedimiento con ciertas formalidades mínimas que garantizan el contradictorio y termina con una resolución con fuerza de cosa juzgada”. Hay que advertir, como lo hace Couture, que la forma caracteriza normalmente a la función jurisdiccional pero no es su único elemento integrante. Solamente, cuando a las formas se le unen los otros atributos de esta función, puede hacerse de ella una calificación correcta (p. 120).”

FUNCIÓN DE LA JURISDICCIÓN

En **Diccionario Jurídico Consultor Magno Mabel Goldstein (2008)**, se describe la Función Jurisdiccional como:

"Es el poder y deber del Estado político moderno, emanado de su soberanía para dirimir mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre estos y el Estado con la finalidad de proteger el orden jurídico." (p. 292)

Del mismo modo: **Puppio (2.009)**, en su libro de **Teoría General del Proceso**, indica como función jurisdiccional:

"...y el estado quedó con el deber de la jurisdicción. La actividad de dilucidar conflictos es uno de los fines principales del estado. Sin esta función no se concibe el Estado." (p.124)

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (CRBV) en su capítulo III, Del Poder Judicial y el Sistema de Justicia, sección Primera, de sus disposiciones generales, establece en el artículo 253 que:

El Estado ejerce la función jurisdiccional a través de nuestros tribunales y para cumplir con la garantía constitucional de la justicia. El Estado debe asumir directamente la función de resolver los conflictos mediante órganos investidos de autoridad, donde debe imponer a los contrincantes árbitros privados. Esta razón de árbitros privados es por la sencilla finalidad de lograr solución pacífica a los conflictos

Tomando como referencia lo antes expuesto de puede decir que la función jurisdiccional es una atribución que se le confiere al Estado como exclusivo y que este ejecuta a través de la persona de jueces, quienes son los que tienen el poder de ejecución de hacer cumplir una decisión judicial, para dirimir conflictos e intereses que alteren el orden social, es por ello, que decimos que la función jurisdiccional comprende la decisión con fuerza de verdad legal de una controversia entre partes.

MOMENTOS DE LA JURISDICCIÓN: COGNICIÓN Y EJECUCIÓN FORZAD

- **Cognición:**

Normalmente los particulares adaptan su conducta a las previsiones de la ley, al condicionamiento contenidos en las normas generalmente y abstracta. Cuando la conducta no corresponde a esos presupuestos, no se cumple con el fin del legislador previsto en las normas, o sea, preservar la paz y el orden en las relaciones sociales. Al afectarse un interés es necesario la tutela del juez quien tiene la función del juzgar, pero para juzgar le dan la significación jurídica a la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso. El juez no es libre de hacer las partes en conflicto, sino que debe basarse en los condicionamientos generales y abstractos establecidos en las leyes

Ambas realidades son declaradas por el juez en la sentencia, quien determina la conducta de las partes y la enlaza con la consecuencia establecida por la ley. esta es la fase de conocimiento de la jurisdicción que culmina con la sentencia.

- **La ejecución forzada:**

De nada serviría todo el conocimiento que el juez adquiere de los hechos para encuadrarlos en las normas y sentenciar, si la decisión no se cumple por el obligado. De manera que la jurisdicción asegura mediante la fuerza, si la parte no cumple, la ejecución de la norma concreta creada con la sentencia. Esta es la fase de ejecución forzada, y esta etapa forma parte integrante de la jurisdicción.

El código de procedimiento civil establece en el título IV del libro segundo las disposiciones relativas a la ejecución de la sentencia.

Luego que la sentencia haya quedado definitivamente firme, viene la ejecución forzada de la sentencia y se lleva a cabo, a través de un decreto de ejecución o mandamiento de ejecución librado a cualquier juez competente del lugar en que se encuentra bienes del deudor.

- El mandamiento de ejecución ordenada
- El embargo de bienes del deudor que no exceden el doble de la deuda más las costas.
- El depósito de otros bienes del deudor,
- A falta de otros bienes del deudor, el embargo de los sueldo y salarios en la escala señalada e la ley.

Se en la sentencia se hubiese ordenado entregar un objeto o un bien inmueble, la entrega se podrá hacer con la ayuda de la fuerza pública.

Si la sentencia hubiese condenado a cumplir una obligación de hacer o no hacer, el juez podrá autorizar al acreedor para hacer ejecutar hecho en contravención a la obligación de no hacer, en ambos casos a costa o por cuenta del deudor.

Si la parte que resulte obligada por la sentencia a concluir un contrato, no cumple con la obligación y siempre un contrato y no esté excluido por el contrato, la sentencia producirá los efectos del contrato no cumplido.

LA COMPETENCIA

- **Concepto:**

Es la función de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios o negocios según sea lo expuesto.

También es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respeto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso.

Es decir, es la aptitud que tiene un juez para conocer válidamente de un conflicto jurídico que se somete a su conocimiento exclusión de los demás. Art. 48 Código Procesal Penal.

- **Importancia:**

Es importante porque busca distribuir el trabajo judicial administrativamente, a nivel territorial, por la materia, función, reclamos pecuniarios, etc. facilitando así el trabajo tanto para el órgano jurisdiccional como para los demandantes.

- **Fundamentos:**

La competencia emana de la ley. La Constitución declara el fundamento principal de la competencia en el Art. 172 - Art. 189, pero no es suficiente la Constitución de un país instituya la competencia, es necesario distinguir y especializar por ello se creó la ley Orgánica Judicial.

CRITERIOS DE COMPETENCIA

Materia: Este criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso. El criterio de la materia también nos permite determinar cuando un litigio debe ser sometido a los tribunales del trabajo, a los tribunales administrativos o tribunales agrarios. Atiende al modo de ser del litigio. Art. 58 Código Procesal Penal.

Cuantía: Este criterio toma en cuenta el quantum, la cantidad en la que se puede estimar el valor del litigio. En materia penal este quantum se traduce en la clase y dimensión de la pena aplicable, en materia civil, la cuantía del litigio se suele medir por su valor pecuniario.

Grado: El ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con una sola cognición, o sea con el conocimiento y decisión del litigio por parte de un solo juzgador. Es un criterio para determinar la competencia, según que un litigio determinado haya sido sometido o no al conocimiento del juez. Los titulares del Órgano Jurisdiccional son personas susceptibles de equivocarse, las leyes procesales establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio, sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de superior jerarquía. A cada cognición del litigio por un juzgador, se denomina grado o instancia.

Territorio: Es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. Este ámbito espacial recibe diferentes denominaciones: circuitos, partidos, distritos, etc. dentro del Poder Judicial Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Órgano Jurisdiccional que tiene competencia en todo el territorio de la Republica, los demás órganos jurisdiccionales del poder judicial federal tienen competencia en circunscripciones más reducidas en circuitos, los tribunales colegiados y unitarios y en distritos los jueces. El territorio de la Republica para el efecto de determinar la competencia de los órganos del Poder Judicial Federal, en circuitos y estos a su vez en distritos. Art.59 Código Procesal Penal.

Atracción: El fenómeno de la atracción se manifiesta particularmente en el Derecho Procesal Civil y en el Procesal Mercantil. Consiste en la acumulación que debe realizarse de los juicios singulares que se sigan contra una persona, al juicio universal que se promueva en caso que dicha persona fallezca. Los juicios se clasifican en: a) singulares; b) universales.

Conexidad: Este fenómeno se presenta cuando dos o más litigios distintos sometidos a procesos diversos, se vinculan por provenir de la misma causa o relación jurídica sustantiva (conexidad objetiva), o porque en ellos intervienen las mismas partes (conexidad subjetiva).

Prevenición: Es un criterio complementario y subsidiario para determinar la competencia, pues se suele recurrir a él cuándo varios jueces son competentes para conocer del mismo asunto; entonces se afirma que será competente el que haya prevenido la causa, es decir, el que haya conocido primero.

Turno: se denomina turno al orden o modo de distribución interno de las demandas o las consignaciones que ingresan, cuando en un determinado existen dos o más juzgadores con la misma competencia. El turno se puede llevar por periodos de tiempo, por número de ingreso, por programas automatizados, etc.

TÍTULOS DE COMPETENCIA

Domicilio del Demandado: Por regla general el demandado tiene derecho a que se demande ante el juez de su domicilio o en otras palabras en donde se habita. El Art. 35 inc. 1º del Código de Procedimientos Civil nos dice “El juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales y personales”.

Ubicación del Objeto Litigioso: Presupone que el juez del lugar donde el bien inmueble se halla ubicado es el apto para dirimir la controversia en virtud de su cercanía con las pruebas y con el objeto de la pretensión.

Art. 35 inc.2º del Código de Procedimientos Civiles declara “En materia en que la acción sea real, también es competente del lugar en que se halle el objeto litigioso”

Por ello es juez competente el lugar donde este situado la cosa litigiosa. Si estas fuesen varias o una sola, pero situados en diferentes jurisdicciones, será competente el juez del lugar en que este situada cualquiera de ellas a elección del lector.

Sumisión de las Partes: Puede ser de dos formas expresa o tácita.

- **Expresa:** consiste en la declaración clara y terminante, y por común acuerdo designan con toda precisión al juez que será competente, los interesados renuncian al domicilio en que se puede tener la competencia.

- **Tácita:** se da de la siguiente forma; por el hecho de que el actor presente su demanda. Con este acto reconoce la competencia del juez a quien dirige, cuando el demandado contesta la demanda implica sumisión tácita. Pero el demandado puede presentar incompetencia porque quiere que el juez de su domicilio lleve el caso. Al acto de otorgarle la competencia a un juez que no es de su domicilio se le llama “prórroga de la competencia”

Continencia de la causa

Para que haya continencia debe haber identidad de sujeto, identidad de objetos y a la vez una misma causa por la que se pide.

Acumulación de Autos y Procesos: es el acto judicial mediante el cual se unen varios procesos que se han iniciado separadamente a efectos de ser tramitados en un mismo proceso y en una misma sentencia, para evitar que esta sea contradictoria.

Acumulación por Inserción: Aplicables a los procesos en donde existen varios acreedores y un mismo deudor en donde todos los acreedores han cumplido con los procedimientos correspondientes para la reclamación de la deuda y viceversa.

Acumulación de Acciones: no es más que la acumulación de las pretensiones y que estas no sean contradictorias.

Acumulación por garantía: Existen contratos principales y accesorios, y algunos necesitan de una caución, y se acumulan cuando la garantía es la misma para diferentes obligaciones y diferentes acreedores.

CARACTERÍSTICAS DE LA COMPETENCIA

Son características que las distinguen. Varían ya que son determinadas por cada legislación. Las características son las siguientes:

De legalidad: Envuelve que las reglas distinguen de la competencia se determinen y modifiquen por la ley. El aserto tiene validez para la denominada competencia externa.

De improrrogabilidad: las normas que regimientan la competencia son imperativas, sustraídas por lo mismo a la autonomía de la voluntad particular. La excepción a esta regla es la competencia en razón del territorio. Art. 67 Código Procesal Penal.

De inmodificabilidad: es el concepto de la perpetuo iurisdictionis según la cual una vez definida la competencia no puede ella variar en el decurso del proceso. Una vez definida la competencia, no puede variar en el transcurso del proceso.

De orden público: Equivale a la misma imperatividad de la norma que regimenta la competencia, dado que la distribución que de la jurisdicción efectúa la ley se funda en criterios de interés general.

De indelegabilidad: Ya que es de orden público, la competencia no puede ser delegada por el titular tiene que ser ejercida por el órgano al cual se atribuye. La indelegabilidad es algo que incumbe al juez. No puede ser delegada por su titular tiene que ser ejercida por el órgano al cual se atribuye.

DIVISIÓN DE CLASES DE COMPETENCIA

Se consideraba antiguamente dividida la competencia por razón de la materia, de calidad de las personas, y su capacidad y finalmente por el territorio. Sin embargo, la clasificación mas aceptada es la considerada como la competencia objetiva en cuanto al valor y la naturaleza de la causa; competencia territorial. Otras clasificaciones aunque tienen valor doctrinario, no se ajustan a la realidad, a una sistemática clasificación como la anteriormente mencionada.

Competencia objetiva, funcional y territorial.

La competencia objetiva es la que se encuentra determinada por la materia o el asunto, como la cuantía, elementos determinantes. Así tenemos que para los asuntos civiles y comerciales en el país, son competentes los jueces especializados en lo civil así como para los asuntos penales lo serán los especializados en lo penal y para los asuntos laborales los que conocen de esta especialidad, ahora incorporadas por tal razón dentro del Poder Judicial totalmente unificado.

El criterio de cuantía es determinante para la competencia de un juzgado, pues mientras estas cuantía sea mínima, tendrá la competencia el juez de paz, mientras que si pasa el limite señalado establecido por la ley, será competencia del juez de Primera Instancia. En nuestro ordenamiento procesal, se dan las reglas para determinar el valor del juicio, en ese caso de dificultad, contenidas en los nuevos reglamentos procesales.

La competencia funcional, corresponde a los organismos judiciales de diverso grado, basada en la distribución de las instancias entre varios tribunales, a cada uno de los cuales le corresponde una función; cada instancia o grado se halla legalmente facultado para conocer determinada clase de recursos (Primera Instancia, Corte superior, Corte Suprema).

Sin embargo, puede ocurrir, por excepción, que originalmente puede iniciarse una controversia directamente en la instancia superior o suprema, justificado por cierta situación en el juzgado de personeros del estado a quienes se les da un trato preferente.

Las disposiciones sobre competencia, son imperativas con lo que se quiere explicar que deben ser atacadas necesariamente; si un tribunal carece de competencia, debe inhibirse y

los interesados en su caso están asistidos del perfecto derecho de ejercer los recursos y acciones que creyeran convenientes.

Las normas pertinentes contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, fijan los grados o instancias de los Juzgados de Primera Instancia, Cortes Superiores y Corte Suprema.

Competencia Territorial. - Se justifica por razones geográficas o de territorio en la que se encuentra distribuidos los juzgados y tribunales superiores de cualquier país; se refiere a esta clase de competencia únicamente a los organismos de primera instancia puesto que los tribunales superiores intervienen solo en razón de su función.

Antiguamente esta competencia se conocía con el nombre de fuero; había el fuero general y el especial; el fuero general ha sido el domicilio del demandado en que podía ser emplazado para cualquier clase de procesos; el fuero especial constituía la excepción; a estos fueros se agregaban los fueros en razón de la persona o de sus bienes.

En nuestro país, se acepta como norma general que el domicilio del demandado es el componente para que se tramite legalmente un proceso civil o mercantil con atingencias en cuanto al domicilio señalado en el Código Civil en sus artículos 33 y siguientes, salvo la excepción que pueden darse en los nuevos cuerpos legales normativos.

Para los casos del fuero instrumental, o sea para la prestación de la obligación contractual o cuasi contractual, se sigue la misma norma de ser competente el juez del domicilio de la persona a la cual se demanda (domicilio del demandado), pero en nuestro país puede a elección demandar ante el juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación; o ante el juez donde desempeña la administración, en las demandas sobre rendición y aprobación de cuentas.

INCOMPETENCIA Y FALTA DE JURISDICCIÓN

Antes de hablar de incompetencia, es necesario aclarar que existe una diferencia entre ésta y la falta de jurisdicción. Los límites de la jurisdicción del juez, que le imponen ciertas reglas de la competencia, están destinados a operar, exclusivamente los diversos órganos del Poder Judicial de la República, que es a quien corresponde en la división del Poder Público, el ejercicio de la función jurisdiccional, y operan esos límites, en sentido positivo, de atribución de cierta esfera de poderes y deberes que idealmente están comprendidos en la función genérica de administrar justicia (jurisdicción). Por tanto, cada vez que se propone la demanda ante un juez que no le corresponde conocerla según las reglas de la competencia, se dice que dicho juez es **incompetente**.

La incompetencia es una determinación de signo negativo, que excluye al juez del conocimiento de la causa, pero al mismo tiempo positivo, porque determina cual es el competente, por estar el asunto comprendido dentro de la esfera de sus poderes y atribuciones legales. Así, al declararse la incompetencia del juez para conocer de la causa, se declara también cual es el competente para ello entre los demás órganos entre el poder judicial. El juez incompetente tiene jurisdicción, pues al ser elegido juez, queda investido del poder orgánico de administrar justicia, y solo le falta la competencia, en cuanto al asunto

en concreto sometido a su conocimiento, no está comprendido dentro de la esfera de poderes y atribuciones que positivamente le asignan las reglas de la competencia.

En tanto que, hay falta de jurisdicción, cuando el asunto sometido a consideración del juez, no corresponde en absoluto a la esfera de poderes y deberes que idealmente están comprendidos dentro de la función de administrar justicia, sino a la esfera de poderes que asigna la constitución y la ley a los órganos del Poder Público. En estos casos ningún juez u órgano del Poder Judicial puede conocer de la demanda por falta de jurisdicción.

Resumiendo, podemos afirmar que estamos en presencia de problemas de jurisdicción, cuando se discute sobre los límites de los poderes de los jueces e contraposición con los órganos de la administración pública, y cuando se discute de los límites de los poderes del juez venezolano frente a un juez extranjero. Y estamos en presencia de problemas de competencia, cuando se discute sobre los límites de los poderes de los jueces venezolanos entre sí.

COMPETENCIA SUBJETIVA

Esta competencia, en principio, atiende a las condiciones del Juez en su noble función de administrar Justicia, requiriéndose que el sujeto decisor, sea una persona revestida de “Imparcialidad” y “Transparencia” en su actuar judicial.

De allí que se defina técnicamente la “Competencia Subjetiva” como las condiciones personales que deben reunir los sujetos que constituyen el órgano jurisdiccional y que atiende fundamentalmente a las exigencias de imparcialidad consagradas como derecho fundamental y en las causales, como lo son la Recusación y la Inhibición.

La competencia subjetiva puede ser por:

- **Inhibición:** consiste en que el demandado, notificado con la demanda que desde luego ha sido admitida y procedente, puede acudir ante el juez que considera competente para tal caso y le solicita que promueva la inhibitoria del juez ha ordenado notificándolo con la demanda.

Inhibición Obligatoria

- **Finalidad:** Celeridad Procesal, deben inhibirse para evitarla recusación
- **Sanción:** Art. 88 COPP, proceso disciplinario: Destitución
- **Constancia:** Art. 89 COPP, mediante acta
- **Prohibición:** Art. 90 COPP, no puede seguir actuando en la causa
- **Límite:** Art. 91 COPP, dos recusaciones por cada parte, cada una con un término de prueba, aunque se refiera a varios funcionarios.
- **Inadmisibilidad:** Art. 92 COPP, cuando no esté fundada y propuesta fuera de la oportunidad legal

- **Procedimiento:** Art. 93, hasta el día hábil anterior fijado para el debate

CAUSALES DE INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN:

Art. 86 del Código Orgánico Procesal Penal.

6. Por haber mantenido directa o indirectamente, sin la presencia de todas las partes, alguna clase de comunicación con cualquiera de ellas o de sus abogados, sobre el asunto sometido a su conocimiento. En el caso de que el funcionario sea recusado por esta causa, el Tribunal que la acuerde debe remitir lo pertinente al órgano disciplinario correspondiente, a los fines de que se abra el proceso de destitución del recusado por tal concepto.

7. Por haber emitido opinión en la causa con conocimiento de ella, o haber intervenido como fiscal, defensor, experto, intérprete o testigo, siempre que, en cualquiera de estos casos, el recusado se encuentre desempeñando el cargo de Juez.

8. Cualquiera otra causa, fundada en motivos graves que afecte su imparcialidad.

- **Recusación:**

Fiscales: Art. 97 COPP y Arts. 54 al 63 de LOMP:

Ante el F.G.R. o Fiscal Superior (Debe remitir en 12 horas). Escrito Razonado.

a. Improcedente por Infundado.

b. Concluido por Inhibición del Fiscal.

- Fiscal recusado puede exponer sus argumentos. Cuando?
- Articulación probatoria (3 días).
- Cuarto Día o antes la decisión. (No hay término de la distancia).
- Con Lugar. Procedimiento Disciplinario hasta destitución.
- Sin Lugar. Multa para el recusante.

3. El Proceso



DEFINICIÓN.

El Proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

El proceso surge de una situación extra y meta procesal que va a resolverse en virtud de aquél. Esta situación de conflicto es lo que se llama litigio, entendido este término en la misma acepción Carneluttiana, como conflicto de intereses cualificado por la pretensión de una parte y la resistencia de la otra, pero en términos más amplios - dice Alcalá Zamora y Castillo - como conflicto jurídicamente trascendente y susceptible de solución asimismo jurídica, en virtud de las tres vías posibles para dicha solución: proceso, autocomposición y autodefensa. Estas dos últimas denotan una solución parcial (opuesto a imparcial) del litigio, mientras que el proceso supone la solución imparcial del litigio.

"El término proceso deriva de "**procedere**" y "**processus**" que "indican una cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad". El derecho antiguo empleó las expresiones "**iudicium**", "**diceptatio**", "**iurgium**", "**causa**", "**lis**". Nuestro derecho positivo usa el vocablo "juicio" y también "pleito".

La palabra "juicio" que aún se sigue arrastrando en el vocabulario común de la gente de a pie y que semánticamente quiere decir la operación lógica de discernir entre la verdad y el

error, la justicia y la injusticia, resulta insuficiente, puesto que el proceso no comprende sólo el ejercicio de la actividad de juzgar sobre el derecho, sino porque por parte del Juez se dan mandatos que traducen la voluntad de la ley y persiguen la aplicación de sanciones. Debe considerarse también que "procedimiento" no equivale a proceso, ya que se refiere al aspecto externo o meramente formal de la actividad procesal.

El proceso supone un contenido orgánico, variado, desde la intervención de los propiamente llamados sujetos del proceso, hasta la actividad desplegada por los órganos jurisdiccionales. Toda esta actividad se ve regida por una serie de principios que se incluyen en los Códigos Procesivos Modernos.

Al proceso se le puede estudiar desde dos puntos de vista, el meramente estático, estructural, que constituye el tema de estas consideraciones generales; y el funcional o dinámico, que supone, entrar de lleno en el estudio de las diferentes clases de procesos, que más adelante veremos en lo que concierne a civil y laboral.

Leer la siguiente lectura relacionada con el concepto de Proceso: [El concepto de proceso](#)

PROCESO Y PROCEDIMIENTO

El Proceso, se caracteriza por su fin, que es solucionar el conflicto mediante una sentencia que adquiera autoridad de cosa juzgada. Todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento; pero no todo procedimiento es un proceso. Por tanto, el Procedimiento, es el conjunto de reglas que regulan el Proceso, mientras, el Proceso es el conjunto de actos procesales tendentes a lograr la sentencia definitiva. El Proceso, es el conjunto de relaciones jurídicas entre las partes y los agentes de la jurisdicción, reguladas por la ley y dirigidas a la solución del conflicto a través de una sentencia con autoridad de cosa juzgada. El Proceso consiste en una serie de actos diversos y sucesivos, tanto de los funcionarios que conocen de él como de los particulares que lo ventilan, razón por la cual denominamos procedimientos a los distintos métodos que la ley establece para su regulación. Pero como todos esos actos están íntimamente relacionados entre sí, a pesar de aquella variedad y multiplicidad el Proceso forma un todo uniforme, dotado de sólida estructura.

LAS FORMAS PROCESALES

Para visualizar la lectura haz clic en el siguiente enlace: [Las formas procesales](#)

ESTRUCTURA DEL PROCESO.

Vicente J. Puppio sostiene, que el Proceso es una serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver el conflicto, mediante juicio de la autoridad.

Así decimos que la Estructura es la unidad del Proceso que hace no solo que los actos que lo componen estén coordinados y concurren armoniosamente al fin que aquél persigue, sino también que el valor que la ley otorga a cada uno de tales actos, dependa de ser partes de ese todo y de la influencia que tienen sobre el fin común. Existe, por consiguiente, una dependencia íntima entre ellos, y por esto unos producen a los otros, los determinan, los complementan o los limitan, y la nulidad de uno vicia también de nulidad a otros que dependan de aquél.

Según la doctrina del Dr. Vicente J. Puppio la estructura se trata de los principios fundamentales y de las formas, que caracterizan a nuestro sistema procesal y nos permiten diferenciarlos de otros sistemas. Se trata de las características constantes, uniformes, de nuestro sistema procesal que constituyen los principios rectores y nos permiten diferenciar su estructura de otros sistemas procesales. Así podemos establecer en qué consisten los principios de oralidad y la escritura, concentración y fraccionamiento, mediación e inmediatez, dispositivo, inquisitorio y acusatorio; los principios de probidad procesal, la preclusión, la economía procesal, y otros. Puesto que:

La Estructura del Proceso, es un diseño que toma forma para la ejecución de la actividad procesal. Esas formas son principios generales del proceso, cada principio debe cumplirse, sino el proceso se hace anulable por vicios.

PRINCIPIOS DEL PROCESO: ORALIDAD Y ESCRITURA.

A) Oralidad y escritura: la escritura domina prácticamente la totalidad de los actos, tanto de las partes como del tribunal; y es así como la ley dispone que las partes harán sus solicitudes mediante diligencias escritas, o mediante escritos, ambos presentados al secretario del tribunal. El proceso civil, laboral y contencioso-administrativo han sido tradicionalmente escritos. Por otro lado, la oralidad, comprende aquellos actos presentados verbalmente, con la vigencia del Código Orgánico Procesal Penal ha tomado un gran auge y sustituye al principio de la escritura en este tipo de actos, no obstante, no es absoluta, porque el instrumento procesal penal prevé diversas actuaciones escritas.

B) Concentración y Fraccionamiento: según el principio de concentración, se realizan los actos procesales en una audiencia única, así ocurre con los alegatos y pruebas previstas en el procedimiento oral. El principio de fraccionamiento, se caracteriza porque los distintos actos procesales se realizan en intervalos de tiempo más o menos prolongados. El establecimiento de este principio en la ley nos hace estar en presencia del llamado “orden consecutivo legal”. Nuestro sistema procesal civil se caracteriza por el “orden consecutivo legal” con fases de preclusión, porque además cada acto debe realizarse dentro del tiempo previsto en la ley, so pena de no poderse realizar después.

C) Mediación e inmediatez: el principio de la inmediatez rige cuando todos los alegatos y pruebas se realizan con la intervención directa del mismo juez que debe sentenciar; de allí que no se le permita al juez comisionar (in fine del artículo 868 del Código de Procedimiento Civil, establece la inmediatez el procedimiento oral). Este procedimiento también se aplica

a los juicios escritos es donde los jueces están facultados para poder sentenciar a comisionar a otros jueces de igual jerarquía (exhorto) o jueces inferiores (despacho) para que realicen algunas actuaciones, tales como el examen de testigos previsto en los artículos 234, 235 y 236 del Código de Procedimiento Civil. Por otro lado, el principio de mediación, el cual se caracteriza por el hecho de que el procedimiento se forma a partir del criterio del juez influenciado por las actuaciones realizadas por otros jueces comisionados; en los sistemas procesales donde rige el principio de la mediación se establece la obligación de los jueces de auxiliarse mutuamente a través de la comisión que puede dominarse: exhorto para un juez de igual jerarquía, despacho para el inferior y, suplicatoria para el juez superior.

D) Principio Dispositivo e inquisitorio: el principio dispositivo entraña un poder de disposición por las partes del derecho de acción y del objeto del proceso. Si los derechos e intereses jurídicos, que se pueden discutir en el proceso civil pertenecen al dominio absoluto de los particulares, a nadie se le puede constreñir a solicitar su tutela jurisdiccional o a ejercitar su defensa ante los Tribunales. Es un proceso regido por el principio dispositivo, no puede el juez de oficio entablar un proceso entre las partes. Las partes son dueñas de acudir al proceso o de solucionarlo fuera de él. Como excepción están los procesos civiles inquisitorios, esto es, los relativos al estado civil de las personas. Principio inquisitorio: es aquel que faculta al juez para actuar en su prudente arbitrio. **Ejemplo el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil:** *“Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales. Cuando la ley no señale la forma para la realización de algún acto, serán admitidas todas aquellas que el Juez considere idóneas para lograr los fines del mismo”*. También rige en los casos en que las partes no tienen la libre disponibilidad de la relación jurídica, como ocurre en materia civil en las causas sobre el estado o la capacidad de las personas, y el juez está desvinculado de la iniciativa de las partes para investigar la verdad.

E) Principio de Contradicción: es la igualdad que tienen las partes procesalmente para atacar y defenderse en el marco de la ley. El principio de contradicción aspira que las partes tengan no solo la oportunidad para atacar, sino también para defenderse, contrariar los distintos argumentos y controlar los medios probatorios. Así tenemos el supuesto de la oposición a las pruebas promovidas por la contraparte dentro de los tres días de despacho siguientes al vencimiento del lapso de la promoción (artículo 397 del Código de Procedimiento Civil).

F) Principio de Preclusión: está relacionado con el orden consecutivo legal de los actos procesales, este principio lo acoge el legislador en el artículo 364 del Código de Procedimiento Civil: *“Terminada la contestación o precluido el plazo para realizarla, no podrá ya admitirse la alegación de nuevos hechos, ni la contestación a la demanda, ni la reconvencción, ni las citas de terceros a la causa”*.

EXISTEN OTROS PRINCIPIOS DEL PROCESO:

A) Principio de las partes están a derecho: este principio se plasma en el hecho de que una vez practicada la citación para la contestación de la demanda, ya no habrá necesidad de

nueva citación para ningún otro acto del juicio, a menos que lo establezca una normal especial.

B) Principio de Igualdad: es otra garantía procesal constitucional que el legislador ratifica en las normas adjetivas. La igualdad debe entenderse entre quienes son iguales o quienes se encuentran ante las mismas circunstancias. La igualdad supone que los derechos de las partes son idénticos y, en consecuencia, se les ha de dar el mismo trato frente al ejercicio de los derechos similares.

C) Principio de Publicidad: este principio está consagrado en el artículo 24 del Código de Procedimiento civil: “Los actos del proceso serán públicos, pero se procederá a puertas cerradas cuando así lo determine el Tribunal, por motivo de decencia pública, según la naturaleza de la causa”.

D) Principio de Responsabilidad: las normas procesales también acogen la disposición constitucional que establece la responsabilidad del funcionario en el ejercicio del Poder Público, cuando infrinja la ley o por abuso de autoridad. El principio procesal de la responsabilidad del funcionario judicial en ejercicio de sus funciones, lo prevé el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 287 del Código Orgánico Procesal Penal, artículo 49 ordinal 8 y el artículo 255 de la Constitución Nacional.

E) Principio de Probidad: a través de este principio se pretende que tanto las partes como sus abogados actúen con lealtad y honorabilidad en los distintos actos procesales. El deber de lealtad o probidad está relacionado con la buena fe, la cual como concepto jurídico indeterminado podemos caracterizar como la conducta que una persona media debe obligatoriamente cumplir de acuerdo a los parámetros sociales donde se desenvuelve.

F) Principio de Economía Procesal: se pretende que exista una proporción entre el fin que se persigue en el proceso y los medios. De allí que los procesos de módica cuantía sean objeto de tramites más simples. En cuanto a los gastos, han de ser proporcionales con el valor económico del objeto del litigio.

G) Principio de Celeridad Procesal: se aspira que la secuencia de los actos procesales se desarrolle fluidamente. El principio de la celeridad procesal es un reflejo de la colaboración que deben prestarse las partes en el impulso del litigio. El valor del tiempo en el proceso se concreta en que se haga justicia oportuna efectiva. De todos los principios que caracterizan un sistema procesal, los más importantes son la probidad, celeridad y verdad.

H) Principio de la verdad: está vinculado con el principio de la mayor aproximación a la verdad material de los hechos. No se trata de llegar a una verdad normal, sino a la verdadera.

EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO.

Para visualizar la lectura haz click en el siguiente enlace: [El procedimiento penal acusatorio](#)

FUNCIÓN DEL PROCESO

El fin del proceso es dirimir los conflictos y divergencias de las partes mediante una decisión con autoridad de cosa juzgada. En este sentido el proceso cumple con una doble función.

A) Una función privada que permite a la persona satisfacer sus pretensiones conforme a la ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual. En lugar de satisfacción de pretensiones es más técnico decir satisfacción jurídica, porque la pretensión del actor o acusador puede ser rechazada y es la contraparte quien satisface su interés jurídico.

B) Ese interés particular de que se haga justicia tiene una proyección social y en este sentido, el proceso cumple con una función pública, por la cual el Estado tiene un medio idóneo de asegurar la vigencia del estado de derecho. Este es el fin social del proceso.

Cualquiera que sea la concepción que se tenga del Proceso, es evidente que tanto el interés individual como el público deben verse actuando coherentemente para que se cumpla el fin de la paz jurídica.

4. Debido proceso venezolano



RESEÑA HISTÓRICA DEL DEBIDO PROCESO

La doctrina coincide en que, históricamente hablando, el Debido Proceso como concepto, como frase para expresar una idea, se mencionó por primera vez en la llamada CARTA MAGNA, documento firmado por el impopular y excomulgado Rey inglés conocido como

Juan Sin Tierra, en el año 1215, bajo presión de los barones ingleses, como resultado de las contradicciones antagónicas entre señores feudales, monarquía absolutista, iglesia y hombres libres, que determinaron la desintegración de la Edad Media y el surgimiento de la ideología burguesa.

La referida *Carta Magna* suscitó la conquista de los demás derechos fundamentales de los que da cuenta la Historia Universal, y tuvo el efecto de restringir el poder del Estado Monárquico Inglés Absolutista. El citado documento, reconoció por primera vez la necesidad del Debido Proceso Legal ("*Due Process Of Law*") al establecer que únicamente mediante el previo juicio legal y por sus iguales, el Estado podía restringir la libertad personal, el derecho de propiedad y de posesión de los libres.

En ese contexto histórico la ley adquirió una autoridad extraordinaria como instrumento de regulación del procedimiento y limitación del poder arbitrario del Estado.

REVOLUCIONES

La "**Bill Of Rights**" inglesa fue la consecuencia de la revolución de 1688. Es una declaración que hicieron "*los lores espirituales y temporales y los comunes,...reunidos en representación completa de la nación*" a la caída del Rey Juan Jacobo Segundo "*Para reivindicar y afirmar sus antiguos derechos y libertades*". Entre esos derechos encontramos el pertinente a la idea del Debido Proceso; "*Que no deben ser...infligidas penas crueles o anormales*". "*Que los jurados deben ser debidamente listados y elegidos*". "*Que los jurados que dictaminen sobre hombres en procesos de alta traición deben ser libres propietarios*".

"Que todas las concesiones y promesas de multas y confiscaciones de personas particulares hechas antes de algún fallo condenatorio son ilegales y nulas".

- **Siglo XVIII. Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776.**

Desarrolló aún más el principio del Debido Proceso. Transcribimos lo pertinente:

"VIII. Que en todo proceso criminal, inclusive aquellos en que se pide la pena capital, el acusado tiene derecho a saber la causa y naturaleza de la acusación, a ser careado con sus acusadores y testigos, a pedir pruebas a su favor, a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime no podrá considerársele culpable; tampoco puede obligársele a testificar contra sí mismo; que nadie sea privado de su libertad, salvo por mandato de la ley o por el juicio de sus iguales".

"IX. No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán multas excesivas ni se inflingirán castigos crueles e inusitados".

"X. Que los autos judiciales generales en los que se mande a un funcionario o alguacil el registro de hogares sospechosos, sin pruebas de un hecho cometido, o de la detención de una persona o personas sin identificarlas por sus nombres, o cuyo delito no se especifique claramente y no se demuestre con pruebas, son crueles y opresores y no deben ser concedidos"

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789.

"Art. 7.- Ninguna persona puede ser acusada, detenida ni encarcelada sino en los casos determinados por la Ley y según las formas prescritas en ella. Los que solicitan, facilitan, ejecutan órdenes arbitrarias deben ser castigados, pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de lo establecido en la Ley debe obedecer inmediatamente; se hace culpable por la resistencia".

"Art. 8.- La Ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada".

"Art. 9.- Toda persona, siendo presumida inocente hasta que sea declarada culpable, si se juzga indispensable su detención, la ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para el aseguramiento de su persona

Enmienda a la Constitución de E.E.U.U. (1791).

"Enmienda 4.- El derecho de los ciudadanos a la seguridad de las personas, domicilio, papeles y efectos contra pesquisas y embargos arbitrarios es inviolable; no se decretará entrada y registro alguno sin motivo fundado y corroborado por palabras de honor o juramento o sin que se determine el lugar que debe ser objeto de reconocimiento y de las personas o cosas de las que haya que apoderarse".

"Enmienda 5.- Nadie podrá ser obligado a responder de un delito que lleve consigo pena capital o infamante sino por denuncia o veredicto de un gran jurado, como se trate de delitos cometidos en las fuerzas de mar y tierra o en la milicia en servicio activo, en tiempo de guerra o de peligro público; nadie podrá ser sometido por un mismo hecho a un segundo juicio, que pueda ocasionarle pérdida de la vida o de alguno de sus miembros; no podrá obligarse a nadie a que en causa criminal declara contra sí mismo, ni a perder la vida, la libertad ni la propiedad sin procedimiento legalmente establecido (process of law); nadie será expropiado sin la debida indemnización; y siempre por razón de utilidad pública".

"Enmienda 6.- En toda causa criminal tendrá el acusado derecho a que se le juzgue pronto y públicamente por un jurado imparcial del Estado y del distrito en que se haya cometido el delito, distrito que de antemano determinarán las leyes; a que se le haga saber la naturaleza y la causa de la acusación; a que se le caree con los testigos que contra él depongan; a que se le concedan medios para hacer comparecer a los testigos de descargo, y a tener la asistencia de un abogado para su defensa".

"Enmienda 7.- En los pleitos sujetos al Common Law, el derecho a someterlos al fallo del Jurado será mantenido siempre que su cuantía exceda de 20 dólares; ningún hecho sobre él que recaiga sentencia de un jurado podrá ser objeto de nuevo examen por Tribunal alguno de los Estados Unidos, como no sea conforme a las reglas de la common law".

"Enmienda 8.- No se podrá exigir ni fianzas ni multas excesivas. No se podrán imponer castigos crueles ni inusitados".

Enmienda Constitucional de EE.UU. de 1868.

"Enmienda 14.- Ningún Estado podrá...privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual es para todos"

Constitución española de 1812.

Incorporó una serie de prescripciones cuyo contenido es tipificable como coincidente o equivalente con la idea del Debido Proceso. En síntesis identificamos los siguientes: detención previo mandato escrito del juez (Art. 287), plazo tasado para recibir la declaración del procesado (Art. 290), libertad de declaración del arrestado (Art. 291), arresto en flagrancia para conducir al arrestado ante el juez (Art. 292), deber de motivar el auto que ordena internar en la cárcel al procesado (Art. 293), responsabilidad por detención arbitraria (Art. 299), deber de comunicar al imputado la causa de la prisión y el nombre del acusador (Art. 300), proceso público en el modo y forma previstos en la ley (Art. 302), prohibición de tormentos y apremios (Art. 303), prohibición de extender la pena a los familiares del culpable (Art. 305).

Es bueno recordar que esta Constitución rigió también para los dominios de España en la América meridional, tal como lo declaraba en su Art. 10.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO (1789)

La Declaración de los derechos del hombre y el del ciudadano de 1789, inspirada en la declaración de independencia estadounidense de 1776 y en el espíritu filosófico del siglo XVIII, marca el fin del Antiguo Régimen y el principio de una nueva era.

Historia

La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano es, junto con los decretos del 4 y el 11 de agosto de 1789 sobre la supresión de los derechos feudales, uno de los textos fundamentales votados por la Asamblea nacional constituyente formada tras la reunión de los Estados Generales durante la Revolución Francesa.

El principio de base de la Declaración fue adoptado antes del 14 de julio de 1789 y dio lugar a la elaboración de numerosos proyectos. Tras largos debates, los diputados votaron el texto final el día 26 de agosto.

En la declaración se definen los derechos "naturales e imprescriptibles" como la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión. Asimismo, reconoce la igualdad de

todos los ciudadanos ante la ley y la justicia. Por último, afirma el principio de la separación de poderes.

El Rey Luis XVI la ratificó el 5 de octubre, bajo la presión de la Asamblea y el pueblo, que había acudido a Versalles. Sirvió de preámbulo a la primera constitución de la Revolución Francesa, aprobada en 1791.

La Declaración de 1789 inspirará, en el siglo XIX, textos similares en numerosos países de Europa y América Latina. La tradición revolucionaria francesa está también presente en la *Convención Europea de Derechos Humanos* firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO (26 DE AGOSTO DE 1789)

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea nacional reconoce y declara, en presencia del Ser Supremo y bajo sus auspicios, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano:

Artículo primero.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Artículo 2.- La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3.- El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo, pueden ejercer una autoridad que no emane expresamente de ella.

Artículo 4.- La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley.

Artículo 5.- La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordene.

Artículo 6.- La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, ya sea que proteja o que sancione. Como todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos.

Artículo 7.- Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha prescrito. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deberán ser castigados; pero todo ciudadano convocado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer de inmediato; es culpable si opone resistencia.

Artículo 8.- La ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente.

Artículo 9.- Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

Artículo 10.- Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

Artículo 11.- La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Artículo 12.- La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza pública; por lo tanto, esta fuerza ha sido instituida en beneficio de todos, y no para el provecho particular de aquellos a quienes ha sido encomendada.

Artículo 13.- Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, resulta indispensable una contribución común; ésta debe repartirse equitativamente entre los ciudadanos, proporcionalmente a su capacidad.

Artículo 14.- Los ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o a través de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar su prorrata, su base, su recaudación y su duración.

Artículo 15.- La sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a todo agente público.

Artículo 16.- Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.

Artículo 17.- Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y a condición de una justa y previa indemnización.

PRECEDENTES DEL DEBIDO PROCESO AÑO 1215 EN LA CARTA MAGNA DE INGLATERRA

- (sistema anglosajón), doctrina y jurisprudencia norteamericana

El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley.

El *debido proceso* es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El *debido proceso* establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del proceso debido se expresa a veces como que un mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos.

El término procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión "***due process of law***" (traducible como "**debido proceso legal**"). Procede de la cláusula 39 de la "**Magna Carta Libertatum**" (**Carta Magna**), texto sancionado en Londres el 15 de junio de 1215 por el rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra. Cuando las leyes inglesas y americanas fueron divergiendo gradualmente, el proceso debido dejó de aplicarse en Inglaterra, pero se incorporó a la Constitución de los Estados Unidos.

El **Debido proceso penal** es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente

Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto:

- Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso.
- La sociedad tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

CARACTERÍSTICAS

- El debido proceso es un derecho:

- 1.- **Público:** pues implica una prerrogativa con respecto al Estado; Extramatrimonial: pues no tiene una utilidad económica inmediata, no siendo valuable en dinero.
- 2.- **Relativo:** pues esta limitado a una persona en particular un sujeto pasivo determinado, únicamente el Estado y sus órganos y agentes que manifiestan su voluntad;
- 3.- **Originario:** pues, sin perjuicio de caer en razonamientos filosóficos, a parte de ser uno de las causas principales de los hombres el unirse en sociedad, para la protección de sus derechos, por lo cual es evidente que ésta sea su prerrogativa, pertenece a toda persona independientemente de su actividad dirigida a adquirirlo;
- 4.- **Intransmisible e intransferible:** pues al pertenecer a cada persona no se ve la necesidad de que se traspase a otra persona, además de que por el hecho de ser un derecho humano y personalísimo por tanto se encuentra en esta categoría;
- 5.- **Puro y simple:** pues su goce no está sujeto a modalidad alguna, sino que constituye un derecho de los individuos y una obligación del Estado y los particulares;

ANÁLISIS DEL 49 CONSTITUCIONAL VENEZOLANO,

- (el debido proceso en la constitución de 1961)

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

- La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir al fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.
- Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
- Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y derecho del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
- Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta

Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

- Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
- Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.
- Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.
- Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza y del Estado, y de actuar contra éstos o éstas.

Este artículo garantiza que toda persona sea notificada de los cargos por los cuales es sometida a investigación, garantiza el derecho a acceder a las pruebas, y le garantiza el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa, garantiza, además, que sean anuladas las pruebas obtenidas de manera irregular, que violen el proceso. También prevé garantías a las personas declaradas culpables, para que puedan recurrir al fallo, así como garantiza el derecho a que una persona sea inocente, mientras no existan pruebas que demuestren lo contrario; además de que garantiza de que toda persona pueda ser oída en cualquier proceso, y de no hablar castellano, tiene derecho a gozar de un intérprete.

Este artículo, también prevé la garantía de que toda persona no sea obligada a confesarse culpable, o declarar contra sí misma, o conyugue, concubino, y otros familiares o parientes por consanguinidad y afinidad, por lo tanto, la confesión será válida solamente, cuando la persona no haya sido coaccionada para hacerlo.

Existen otras garantías previstas en este artículo, tales como; no ser sancionados por actos que no sean previstos como delitos, y no podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos, por el cual haya sido juzgados. También, establece que toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados.

NATURALEZA DEL DEBIDO PROCESO HOY

El debido proceso de Ley, como un derecho que resulta por ser un atributo de la persona humana, es inherente a todo individuo en razón de su condición de ser humano, tal como lo enuncian, junto a otros derechos y garantías fundamentales que ostentan el mismo carácter, los ordenamientos constitucionales de los Estados, así como el ordenamiento internacional. En cuanto a su naturaleza, constituye uno de los llamados principios generales del derecho, con vocación universal, subyacente a todo ordenamiento jurídico particular y general, constituyendo, dentro de los mismos, un valor supremo en la escala de los valores normativos o fuentes que implica las siguientes consecuencias:

- **La Constitución y el principio del Debido Proceso**

La recepción del principio del Debido Proceso, siendo considerado como uno de los derechos, así como una garantía fundamental del individuo, inherente a su condición, y por ende, trascendente en el tiempo y en el espacio, es consagrado en la actualidad, ya de modo indirecto, o ya directamente, por las constituciones políticas de los distintos Estados que se proclaman como Estado democráticos y de derecho, adquiriendo rango o categoría constitucional como derecho fundamental, reconocido para todo justiciable sin distinción de ninguna especie. En consecuencia, teniendo presente que las normas de procedimiento son una expresión de los valores constitucionales, la acción de amparo contra resoluciones, sentencias, actos u omisiones de los Tribunales de la República.

De esta manera se puede decir que el principio del debido proceso es mas que nuestra garantía como personas cuando somos sometida a un juicio tenemos derecho a ser juzgado a conocer de que se nos acusa, ya que tenemos derecho como personas ya que tenemos derecho a no ser discriminado aun cuando se haya pagado una condena.

- **Leyes que rige el debido proceso para defender y garantizar los derechos**

En el Código Orgánico Procesal Penal trata de los juicios previos para salvaguardar todos los derechos y garantía eso lo establece en el Título Preliminar de Principios y Garantías Procesales en su artículo.

Artículo 1. *Juicio previo y debido proceso. Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, ante un juez o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.*

Por lo tanto, cabe mencionar que los debidos procesos contienen garantías que tienen como común denominador el procurar la existencia, no solo de un proceso legal, sino también de un proceso justo que permita al Estado el ejercicio del poder penal y al imputado la oportunidad de defenderse. Del conjunto de estos artículos se derivan los requisitos esenciales del debido proceso que pueden sistematizarse en cinco categorías:

a) Juez Natural,

b) Derecho a ser oído,

- c) Duración razonable del proceso,
- d) Publicidad del proceso y
- e) Prohibición del doble Juzgamiento

ELEMENTOS DEL DEBIDO PROCESO

1. Acceso a la justicia (tribunal) –tutela judicial efectiva art 26:

El derecho de acceso al tribunal o a un juicio implica que ese juez o tribunal sea independiente e imparcial, además, de ser el juez natural u ordinario; este derecho se aplica a todo tipo de proceso, dado que, por el principio de la igualdad de todos los individuos ante la ley el derecho se vulneraría si se priva o se limita el acceso de cualquier justicia bleante el juez, o se le obliga a comparecer ante un juez que no sea el juez natural u ordinario; y si el tribunal o juez no es independiente ni imparcial, se vulnera se desnaturaliza la justicia como supremo valor del sistema jurídico y del Estado de Derecho; por lo que debemos concluir que ese aspecto del Debido Proceso es válido y aplicable al proceso civil, penal, laboral, administrativo y aún disciplinario.

2. Igualdad:

Considerado como consustancial al proceso y uno de los elementos dogmáticos del mismo, sin el cual no se aplica ni tiene sentido el derecho de defensa, el derecho a la igualdad constituye un principio o elemento del Debido Proceso puesto que implica la oportunidad de que todas las partes al concurrir al tribunal gocen de los mismos medios de ataque y de defensa, es decir, que puedan defenderse en iguales condiciones e iguales oportunidades, con la posibilidad racional de hacer valer sus alegatos, medios y pruebas sin estar colocadas en situación de desventaja.

3. Derecho a la defensa:

De importancia capital dentro del contenido del debido proceso, el derecho de defensa consiste en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa. La violación del derecho de defensa no sólo se produce cuando se vulneran las reglas procesales, sino también cuando se atenta contra cualquier otro derecho envuelto en el proceso, ya sea por parte del órgano jurisdiccional, o por la de una de las partes, siempre que implique la privación o disminución de las posibilidades de defenderse. Algunos autores consideran como distinto al de la defensa el derecho a la asistencia o defensa letrada o técnica, esto es, la asistencia de un consejero o de un abogado.

4. Orden Procesal:

Se trata de una serie de derechos cuya finalidad es garantizar de modo real y efectivo el derecho de defensa y la objetividad e imparcialidad procesal, razones por las cuales tales garantías están presentes en todo proceso de orden penal, civil, laboral, comercial y contencioso administrativo.

5. Presunción de la inocencia:

inocente es el “*que no encierra malicia*”, el que está “*libre de culpa*”; conceptuando la inocencia como el “*estado del alma limpia de pecado*” y como el “*estado del que no ha cometido el hecho que se le imputa*”.

Históricamente, el hombre ha logrado erigir más que una pauta filosófica jurídica que sea apreciado explícitamente inocente mientras que no se demuestre su culpabilidad en un juicio con todas las garantías y preceptos constitucionales, procesales, legales, asociados a la dignidad a la cual todo ser humano tiene derecho, y encuadrados exclusivamente en las ritualidades asentadas no solo en nuestra Carta Magna y en la Ley Adjetiva Penal, sino en los procedimientos de los Tratados, Convenios y Acuerdos, suscritos y aceptados por la República Bolivariana de Venezuela.

6. El principio de juez natural o juez ordinario:

Establece que una persona sólo puede ser juzgada por aquellos tribunales que hayan sido constituidos previamente por ley, prohibiéndose la creación de organismos ad-hoc, o especiales para juzgar determinados hechos o personas en forma concreta. En el ordenamiento jurídico patrio, dicho principio tiene fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Política, que establece que ninguna persona puede ser juzgada por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución. Sentencia 12300-10

7. Derecho a resolución Fundada

El estudio de la reciente jurisprudencia constitucional relativa al derecho a la motivación ofrece la posibilidad de ir subrayando, con suficiente claridad, los rasgos característicos de este derecho fundamental. En este sentido, la doctrina del Tribunal Constitucional parece poner en evidencia algunos elementos que, en su conjunto, contribuyen a delinear la fisonomía de la motivación.

Nos referimos concretamente a la razonabilidad, a la lógica, a la congruencia, la falta de arbitrariedad, a la extensión, a la naturaleza de derecho de prestación, y por último, a la inexistencia de un derecho al acierto; factor es que constituyen, en definitiva, el verdadero contenido del derecho a obtener una resolución de fondo.

8.- Tutela judicial efectiva:

La Tutela Judicial ha sido estudiada por la doctrina bajo distintas denominaciones, así tenemos: medios de tutela jurídica, de tutela jurisdiccional, protección judicial, medios de actuación del derecho o, más propiamente, garantía jurisdiccional.

De esta manera, entre los diversos autores que han abordado esta garantía presente en todos los campos del derecho, encontramos a Calamandrei quien emplea el término garantía jurisdiccional para referirse a los medios que el Estado prepara para reaccionar contra la inobservancia del derecho objetivo (1973:134).

En este sentido, la noción de garantía lleva consigo la idea de un remedio o defensa recurrible a falta de cumplimiento del derecho y como consecuencia del establecimiento por parte del Estado de los medios idóneos para hacerlo respetar. Por su parte, Eduardo Couture, señala en cuanto a la Tutela Jurídica que:

“Consiste en que en un lugar geográfico determinado y en un momento histórico determinado, existan jueces independientes, revestidos de autoridad y responsables de sus actos, capaces de dar la razón a quienes ellos creen sinceramente que la tienen. Y que las autoridades encargadas de respetar y ejecutar las sentencias judiciales, las respeten y ejecuten positivamente”.
(Couture, 1997:484)

Siguiendo esta definición, observamos amplió el contenido de la tutela, a través del ejercicio de la acción, la cual pone en movimiento al órgano jurisdiccional para el restablecimiento de la situación jurídica, lo cual, si bien no garantiza un fallo favorable, sí a obtener una sentencia y que la misma sea ejecutada. Más recientemente, para el **jurista Molina**, en su obra *“Reflexiones sobre una Visión Constitucional del Proceso y su Tendencia Jurisprudencial”* la garantía de la Tutela Judicial Efectiva, consagrada en nuestra Constitución vigente, amplió y consolidó el concepto de acción toda vez que *“garantiza el cabal ejercicio de todos los derechos procesales constitucionalmente establecidos, que van desde el acceso a la Justicia, hasta le (sic) eficaz ejecución del fallo”* (Molina, 2002:187). En criterio similar el tratadista español Chamorro, ha señalado que la tutela judicial efectiva:

“...es el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional, es decir, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos haya planteado ante los órganos judiciales”
(Chamorro,1999:356).

De esta manera, para este autor, la tutela judicial efectiva constituye un derecho fundamental predominantemente procesal establecido por el legislador en la Carta Magna, lo cual trae como consecuencia que el justiciable puede ejercer ésta facultad ante la administración de justicia para la defensa de sus intereses, sin la exigencia de formalidades innecesarias, o enervantes que puedan establecerse, ni condiciones para menoscabarlo o hacerlo nugatorio.

Por otra parte, es un derecho que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional, como una clara demostración del principio de igualdad, con lo cual tanto nacionales como

extranjeros que residan en nuestro territorio, así como personas naturales y jurídicas, pueden acceder a los órganos jurisdiccionales. Igualmente, afirma es un derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente, es decir, a una sentencia motivada, justa, congruente y que no sea jurídicamente errónea.

9. Juicio con todas las garantías

En el curso del proceso, el núcleo de la tutela judicial se condensa en el derecho a no sufrir indefensión. La indefensión se produce cuando no se tiene la oportunidad de defender las propias posiciones en un proceso judicial.

La interdicción constitucional de la indefensión se proyecta sobre todo el proceso y especialmente sobre su fase central: la de la defensa, por las partes, de sus respectivas posiciones a través de los medios que considere convenientes a su derecho. Por lo tanto, se produce una indefensión constitucionalmente vetada cuando, por un motivo legalmente no previsto o, aun cuando esté legalmente previsto, irrazonable o desproporcionado, se prive a las partes de la posibilidad de hacer valer sus derechos o se sitúe a una de ellas en posición prevalente sobre la contraria.

10-. Publicidad del juicio.

El principio de publicidad en el proceso penal, es esencial en la aplicación de nuestro proceso judicial, independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el Debido Proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues se lacera el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se publiquen los hechos ocurrido sin que se haya dictado sentencia condenatoria sobre él.

ANÁLISIS DEL DEBIDO PROCESO VENEZOLANO

A continuación, Se envía una matriz Dofa del debido proceso venezolano, la cual debe anexarse para análisis obligatorio por el estudiante.

[Haz clic aquí para descargar el material](#)

Referencias Bibliográficas

- <http://www.buenastareas.com/ensayos/Caracteristicas-Del-Derecho-Procesal/303149.html>
- <http://camilosierra.webnode.es/news/naturaleza-del-derecho-procesal/>
- <http://www.monografias.com/trabajos34/derecho-procesal/derecho-procesal.shtml>
- <http://html.rincondelvago.com/jurisdicion-y-accion.html>
- <http://derecho2008.wordpress.com/2012/02/25/la-jurisdicion/>
- [Funciones de la Jurisdicción](#)
- <http://jurisdiccionujmv.blogspot.com/2009/10/unidad-8.html>
- <http://wwwmicarrera.blogspot.com/2011/11/jurisdicion-y-competencia.html>
- <http://1erpostgradomedicinallegalvzla.blogspot.com/2010/12/jurisdicion-y-competencia.html>
- http://derechoprocesalcivilenlinea.blogspot.com/2010/11/plan-de-evaluacion_o6.html
- <http://www.buenastareas.com/ensayos/Competencia-Derecho-Procesal/253405.html>
- <http://www.eumed.net/rev/cccss/19/epf.html>
- <http://www.fmmeducacion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm>
- http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso
- <http://www.monografias.com/trabajos91/analisis-constitucion-bolivariana-articulos-1-49/analisis-constitucion-bolivariana-articulos-1-492.shtml#ixzz3GJxqkTfa>
- <http://buscaunpocoqui.blogspot.com/2012/05/debido-proceso.html>
- <https://es.scribd.com/doc/57714159/Los-elementos-del-Debido-Proceso-y-su-aplicacion-general>
- http://twittervenezuela.co/profiles/blogs/la-presuncion-de-inocencia-y?xg_source=activity
- <http://sitios.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Principios%20Constitucionales/JUEZ%20NATURAL.htm>
- http://tesis.luz.edu.ve/tde_busca/arquivo.php?codArquivo=2557
- <http://www.eumed.net/rev/cccss/13/ypr.htm>
- <http://www.uco.es/derechoconstitucional/investigacion/documents/derecho-obtener-resolucion-cirio-milione.pdf>
- <http://html.rincondelvago.com/garantias-constitucionales-en-el-proceso-penal.html>